



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

CELEBRADO EN MADRID EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1853.

S. M. la REINA de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de común acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la REINA de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado. etc. etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses. á D. Luis Felix Esteban, Marqués de Turgot, Senador del imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los Españoles en Fran-

cia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida; y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas, y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no estan comprendidos en el presente tratado.

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La protección y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísti-

cas en España y Francia, si no única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislación vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones a que dieron lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificación ó imitación ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, á si como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen colección, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la protección consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la protección que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuación se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la sección Bibliográfica del Ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razón que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasión al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extensión de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad de publicación ó de reproducción, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicación de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traducción, y que á consecuencia de esta formal declaración, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traducción á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaración obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traducción de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traducción aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro,

asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traducción de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecución de alguna de las formalidades prescriptas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra, que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introducción, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposición en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operación ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecución el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo

rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó edictores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio, no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas, ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Martin Garcia, Alcalde de Vicalvaro, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte pide autoriza-

cion para procesar á D. Martin Garcia Alcalde de Vicalvaro: resulta; que D. Silvestre Yague presentó escrito al Juzgado en que decia que dicho Alcalde le habia recogido el pasaporte, previniéndole su detencion cuando tenia dispuesto salir de viaje, sin embargo de que le habia permitido venir alguna vez á la capital con la condicion de volver por la noche á casa:

Que tal disposicion era penada por varios artículos del Código; y con el objeto de que así tuviese lugar, pidió que se procediese criminalmente contra el dicho Alcalde, recibiéndole la oportuna indagatoria y embargándole bienes suficientes.

Ratificado el autor en esta denuncia, pidió el juzgado informe al Alcalde, quien lo evacuó diciendo que todo era cierto, pero que fué á consecuencia de que, acompañado por 121 ó 14 mayores contribuyentes de Vicalvaro, se presentaron al Gobernador de la provincia hacerle ver que Yague habia desobedecido abiertamente su orden relativa á que presentase los documentos justificativos referentes á las cuentas que habia producido de las obras que bajo su direccion y el tiempo que fué Alcalde se ejecutaron en las fuentes, caminos y calles de dicha villa, y con tal motivo despues de haber conferenciado con la referida Autoridad, dió orden al Alcalde á presencia de todos los concurrentes para que inmediatamente que regresase al pueblo, hiciera entender á Yague quedaba retenido á disposicion del Alcalde y que le recogiera el pasaporte, disponiendo al propio tiempo se presentasen todos los que componian la comision, con el Alcalde y Yague, para revisar dichas cuentas.

Que al regresar este al pueblo, le hizo entender la orden del Gobernador, recogiéndole en el acto el pasaporte; y luego que se presentaron á dicha Autoridad, y conferenciaron acerca de las cuentas, cuyo asunto quedó concluido, recibió orden del Gobernador para que hiciese saber á Yague quedaba alzada la retencion y en plena libertad para ausentarse donde quisiera, pudiendo hacer uso del pasaporte, que le puso encima de la mesa, y el cual no quiso recoger.

En vista de este informe, y de lo propuesto por el Promotor fiscal, se recibió la indagatoria al Alcalde, quien refirió los hechos de la manera que se han relacionado, á cuyo tenor declararon los testigos citados, que con vinieron en el motivo indicado por dicho Alcalde, á quien en consecuencia se le requirió para que presentase la orden en que se le prevenia procediese á la detencion del Yague, y en efecto resulta testimoniada una comunicacion del Gobierno de la provincia, su fecha 30 de Octubre de 1852, en la que se manifiesta que la referida detencion fue preceptuada por dicha superioridad, haciendo varias prevenciones al Alcalde para que las comunicase al citado Yague.

El Promotor fiscal sin embargo propuso que debia pedirse al Gobernador permiso para formular cargos contra el Alcalde; y acordado así por el juzgado, le fué denegado conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político (hoy Gobernador de provincia) están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que al efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo doce, art. 8.º del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por el Alcalde de Vicalvaro D. Martin Garcia contra D. Silvestre Yague lo fueron en obediencia á las órdenes del Gobernador de la provincia, sin que conste que en su ejecucion se escudiese de lo preceptuado en aquellas, por cuya razon esta exento de responsabilidad criminal, segun los artículos antes citados;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Madrid y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

4
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

S. M. teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 14 de Noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas, presentados en este Ministerio, los expuestos en la sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los Magistrados, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma sala de medallas de menores dimensiones, correspondientes á todos los funcionarios del Ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr.....

REAL ORDEN.

Muchas Audiencias y cuerpos de Jueces de primera instancia del reino han dado ya cumplimiento á la Real orden de 19 de Diciembre último, por la cual se les previno que expresaran las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la Real instruccion del procedimiento civil, publicada con fecha 30 de Setiembre del año próximo pasado. El voto de los Magistrados y Jueces de primera instancia que han emitido ya su parecer es favorable al espíritu, tendencias y generalidad de las disposiciones contenidas en aquella Real resolucion; pero S. M., que al expedirla se propuso siempre que recibiese cuanto antes las mejoras de que fuese susceptible, deseando que este pensamiento se desenvuelva y formule con la perfeccion que debe esperarse del consejo ilustrado de personas, que al conocimiento práctico de los asuntos del foro, reunan por notoriedad circunstancias no menos recomendables, se ha dignado mandar que los referidos informes, recibidos ya en este Ministerio, y los que se reciban en adelante, pasen á una comision especial que se dedique con toda la brevedad posible á examinarlos, y á proponer en su vista al Gobierno las reformas que en su concepto fuere conveniente hacer en los artículos de la citada instruccion de 30 de Setiembre último, no solo con relacion á lo que en los mismos informes se proponga digno de tomarse en consideracion, sino tambien por lo tocante á todo lo que su celo é ilustracion les haga conocer como mas útil y conducente al indicado fin.

Para el desempeño de la referida comision se ha dignado nombrar S. M. á las personas siguientes:

D. Francisco de Olavarrieta, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Vicepresidente del Senado, Presidente de la comision.

D. José María Huet, Fiscal de dicho Tribunal Supremo y Senador del Reino.

D. Juan María Biec, Regente de la Audiencia de Madrid.

D. Manuel Cortina, decano del colegio de abogados y Diputado á Cortes.

D. Pedro Gomez de la Serna, individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Vocal de la comision de Códigos y Diputado á Cortes.

D. Ramon Pasarón y Lastra, Magistrado auxiliar de la Audiencia de Madrid.

D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito del Prado y Diputado á Cortes;

Y D. Domingo Rivera y Vazquez, abogado del colegio de Madrid y Diputado á Cortes, en calidad de Secretario de la comision.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su publicidad. Logroño 8 de Febrero de 1854.—El Gobernador,—Manuel Luis del Corral.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Valdemadera dotada en 26 fanegas de trigo y 640 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 8 de Febrero de 1854.—Corral.

En el expediente de concurso de acreedores que se sigue en este Juzgado á los bienes quedados por fallecimiento de Don Segundo Lanad y Ventosa vecino que fue de la villa de Villoslada, he dictado en este dia el auto que dice así.

Comboquense los acreedores de este concurso en junta general para el dia ocho del próximo Marzo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, para lo que serán llamados por medio de exortos y despachos, á los Juzgados y pueblos de este partido á que correspondan, llamándose además los que pudiera haber desconocidos por medio del Boletín oficial, á cuyo fin se librará la correspondiente comunicacion al Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva ordenar se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, pues que en ello se interesa la Administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años Torrecilla 4 de Febrero de 1854.—Angel de las Heras.—Sr. Gobernador de esta provincia de Logroño.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Provincia de Logroño

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en la carretera provincial de la linea del Ebro, pueden todos los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la oficina de caminos de esta provincia hasta el dia 22 del presente mes. Logroño 12 de Febrero de 1854.

Debiendo proveerse, á partido abierto, la plaza de Cirujano de la villa de Clavijo, que se halla vacante, con la dotacion anual de una fanega de trigo por cada vecino de los ciento de que consta el Pueblo proximately, contando las viudas, se anuncia al público, advirtiendo que la contrata durará cuatro años, para que las personas que gusten pretenderla, presenten sus solicitudes al Alcalde de la referida villa, en el término de un mes contado desde la insercion del anuncio. Clavijo 10 de Febrero de 1854.—Santiago Gonzalez.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Santa Cruz de Yanguas, con sus anejos, Santa Cecilia, La laguna, Verguizas, Villastoso y Valdecantos, el mas distante media hora de la matriz, cuya dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo comun de buen recibo del pais, casa libre, y una carga de leña por cada un vecino del pueblo de la matriz, esento de toda contribucion, excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente francas de porte al presidente del pueblo de Santa Cruz hasta el dia cinco de Marzo próximo en que se ha de proveer.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas Españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO IMP. Y LIB. DE D. DOMINGO RUIZ.